

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-275**
Accionante(s): **VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR JOSÉ ALEXANDER BEJARANO**
Accionada(s): **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por parte de la accionada Secretaria Distrital de Movilidad, en contra del fallo de tutela proferido el 9 de julio de la anualidad en curso por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Manifestó la Veeduría Integral de Movilidad, en calidad de agente oficioso del señor José Alexander Bejarano, haber radicado el día 28 de mayo de 2020 derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad para solicitar copia de las resoluciones y mandamientos de pago de unos comparendos y del plan de pagos que acordó sobre ellos y de los pagos que efectuó reportados en el sistema; dicha solicitud quedó radicada bajo el número SDM 74562, sin recibir respuesta por la convocada, lo que arguye es una violación a su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACION PROCESAL

1. El 1 de junio de la presente anualidad el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal avoco conocimiento de la acción de tutela instaurada por la accionante, ordenando aclararse la calidad en la cual se interponía la acción de tutela si en causa propia o en representación de una persona natural que suscribe el derecho de petición SDM 7456.

Subsanado este yerro, se admitió la acción constitucional de tutela vinculando al Procurador delegado para la movilidad y al contralor para la movilidad para ejercer su derecho a la defensa.

2 Debidamente notificado, la accionada a través de su Director de Representación Jurídica, señaló que mediante oficio No. SDM-DGC-994 43-2020 de fecha 8 de julio de la presente anualidad, le informó al señor José Alexander Bejarano Castrillón, que las copias solicitadas en la petición serían enviadas de manera electrónica al correo albetio@hotmail.com y veeduraintegraldemovilidad@gmail.com. Por ello, consideró que resolvió lo solicitado, lo que significa que existe un hecho superado. No aportó prueba de la contestación ni de la notificación.

3. Se recibió respuesta por la oficina asesora jurídica de la personería de Bogotá D.C., aduciendo que una vez revisados los sistemas de información disponibles en la entidad, se estableció que no existe solicitud por parte del accionante, concluyendo que esa entidad si bien tiene la facultad de actuar como ministerio público, está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en esta acción, pues para el caso que nos ocupa la legitimada es la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, toda vez que es la entidad encargada de atender a los requerimientos elevados por los ciudadanos.

4. Por su parte la Procuraduría General de la Nación a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, indicó que teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, debe declararse falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte, toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia fechada 9 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá profirió decisión de fondo tutelando el amparo constitucional reclamado, señalando que se logró demostrar que no existe prueba en el plenario que permita concluir que se hubiera emitido la contestación, ni que hubiese sido notificado el actor personalmente o por correo electrónico o correo certificado la respuesta emitida frente a la petición realizada ante la Secretaria de Movilidad por el accionante, vulnerando con ello el citado derecho fundamental de petición.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada, mediante comunicación electrónica elevada en el término establecido, presentó impugnación de la decisión de primera instancia, aduciendo que se dio respuesta al petitum, así como las documentales requeridas, que fueron remitidas para el conocimiento del interesado el 9 de julio de 2020 a los correos electrónicos albetio@hotmail.com y veeduraintegraldemovilidad@gmail.com, indicados en el escrito introductorio, las cuales fueron recibidos en ambas direcciones electrónicas; de igual manera se realizaron los envíos correspondientes conforme al certificado E27661668-S y Certificado E27768879-S, expedidos por la empresa de correo certificado 4/72 fechados 8 de julio de 2020, entendiéndose que el accionante acepta este medio de notificación, siendo debidamente acreditada con los certificados de envío y entrega, en el cual se evidencia que se puso en conocimiento del interesado el citado oficio y las documentales. Adjuntó la contestación, sus anexos y las evidencias de las notificaciones aludidas.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. El derecho que considera vulnerado la parte accionante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consistente en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“ Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

3. Frente al asunto puesto en consideración del Juzgado, es necesario decir en primer lugar, que el Juzgado no encuentre mérito alguno para concluir que hubo error en la decisión de primera instancia, si en cuenta se tiene que la argumentación de la impugnación contra ella erigida se cimenta en la demostración de que se emitió respuesta por parte de la accionada y la misma se notificó al actor, pero para ello

se basan en los documentos y pruebas que adjuntaron tan solo hasta el momento mismo de la alzada, de suerte que no pudieron ser conocidos ni analizados por la autoridad de primer grado, lo que ya de plano da cuenta de que no son los mismos elementos de juicio que tuvo a su alcance, que aquéllos con los que cuenta esta sede judicial.

4. Dicho ello, debe ahora este Juzgado adentrarse al análisis del cumplimiento de la prerrogativa fundamental de petición del actor por parte de la autoridad convocada, para lo que se valorarán las pruebas traídas con la impugnación, a efectos de verificar si con la contestación adjunta se dio respuesta clara, congruente, precisa y de fondo a lo solicitado por aquél y si la misma fue puesta efectivamente en su conocimiento.

4.1. Ninguna duda hay de que el accionante presentó petición bajo el radicado SDM: 74562 del 28/05/2020, ante la accionada, como lo admitió y no refutó la pasiva, y de que lo petitionado por fueron copias de documentos relacionados con unos comparendos que le fueron impuestos, los mandamientos ejecutivos sobre ellos emitidos, del acuerdo de pago al que llegó con la entidad y de los pagos que al efecto realizó.

4.2. En la respuesta emitida mediante oficio SDM-DGC-99443-2020 del 8 de junio de 2020, allegada a esta sede judicial, la Secretaría de Movilidad contestó al actor que aunque ese asunto requería un trámite previa consignación por su parte, tenía en cuenta que él indicó una dirección de correo electrónico, de modo que era procedente el envío de tales documentos por esa vía, a lo que procedió adjuntando 11 documentos.

4.3. Al respecto, ninguna duda hay de que la respuesta, primero, no se emitió oportunamente y, segundo, es clara, precisa, congruente y resuelve de fondo la solicitud elevada por el actor, ya que su pretensión se limitaba a pedir copias de documentos y la contestación, precisamente, señala remitirle tales documentales. Ha de decirse al efecto que desconoce esta sede judicial si son esos todos los documentos que reclamara el accionante, pues este no especificó cantidades o números que permitieran identificar cuántos y cuáles eran los comparendos y los mandamientos de pago, de suerte que esa precisión no puede ser materia de comprobación del cumplimiento del deber de responder la petición por la accionada.

4.4. En lo que dice relación con su deber de notificación de la respuesta, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, esta jueza constitucional puede verificar la existencia de prueba sumaria que logra constatar dicha afirmación hecha por la entidad convocada Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., ya que con los documentos que adjuntó quedó se remitió respuesta de manera electrónica a los correos albetio@hotmail.com y veeduraintegraldemovilidad@gmail.com, conforme a copia digital vista a folio 4 de la impugnación en la cual se puede verificar el envío a los correos aportados por el accionante, entregados por esa vía el día 9 de julio de 2020.

De igual manera, conforme a los certificados E27661668-S y Certificado E27768879-S, expedido por la empresa de correo certificado 4/72, siendo el primer número el correspondiente al correo albetio@hotmail.com del día 9 de julio de 2020

y el segundo certificado pertenece al correo electrónico veeduriaintegraldemovilidad@gmail.com en la misma fecha, se demuestra el envío a través de la empresa de correo 4/72.

Así también, en el folio 7 de la impugnación, se registra la notificación a la dirección urbana correspondiente a la Carrera 10 N° 16 – 39, Oficina 1615 Edificio Seguros Bolívar, de la ciudad de Bogotá, D.C., recibida el mismo 8 de julio de 2020, así como consta en la guía de mensajería **YG257258188923CO**, dirección que fue aportada en el petitum y consta de sello de recibido.

5. En ese orden de ideas, el Juzgado evidencia que la pasiva cumplió a cabalidad con el deber correlativo al derecho fundamental de petición del señor José Alexander Bejarano.

Ahora, como la respuesta se emitió el 8 de julio de 2020, esto es, antes del fallo de tutela de primer grado y la notificación acreditó surtirla en la misma fecha de esa decisión, es decir, el 9 de julio siguiente, ha de concluirse la carencia actual del objeto, pues no podría decirse que ese cumplimiento se derivó del acato a la orden de tutela, ya que fue anterior y coetánea a ella.

5.1. Recuérdense al respecto que *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

5.2. Acorde con lo expuesto, la decisión objeto de estudio será revocada, en la medida en que la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C acreditó responder las solicitudes manifiestas por el accionante y poner en conocimiento la contestación antes de la emisión del fallo de primer grado, a pesar de que no le dio la oportunidad a esa sede judicial de conocer la realidad de tal acontecer; empero, como para entonces ya se había superado la conducta lesiva del derecho fundamental que declaró el fallo impugnado, se reitera, el mismo habrá de revocarse.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el fallo de primera instancia, proferido por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL ESTA CIUDAD, el día 9 de julio de 2020 dentro de este asunto.

SEGUNDO: **NEGAR**, en su lugar, la acción de tutela presentada por la Veeduría Integral de Movilidad, en calidad de agente oficioso del señor JOSÉ ALEXANDER BEJARANO, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por hecho superado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e63427982250b3f4167538f04de626bc39c1b8183486b44069dfdd77087d888

Documento generado en 24/08/2020 10:40:46 a.m.